

la MP-10. La Administración de pago procurará, por conducto de la Administración de origen, la declaración del beneficiario, destinada a surtir efectos como recibo.

Art. 157.—Formalización de cuentas.

1. La cuenta mensual de los bonos pagados se formalizará en fórmula conforme al modelo MP-8 adjunto.

2. Esta cuenta se unirá a la cuenta mensual MP-5, relativa a los giros pagados durante el mismo periodo, y su total será agregado al de la cuenta MP-5.

3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un País que no participa en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 155, serán detallados en una cuenta mensual MP-5 especial, que se unirá a la cuenta de giros postales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

10932 *DECRETO 1498/1974, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 31.2 del Reglamento de la Escuela Judicial.*

Iniciados los estudios tendentes a la reestructuración de la Escuela Judicial para lograr la plena eficacia de la alta labor formativa que le corresponde, resulta aconsejable contar en esta fase prelegislativa con la intensa colaboración del Director del aludido Centro, relevándole a tal fin del servicio propio del cargo fiscal que ejerce.

Para ello se da nueva redacción al artículo treinta y uno punto dos del vigente Reglamento, que impone la simultaneidad de ambas funciones y se adoptan las medidas necesarias para la plena efectividad de la finalidad perseguida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo dos del artículo treinta y uno del Reglamento Orgánico de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«Dos. El Director desempeñará el cargo en régimen de exclusividad. El Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela se regirán por lo establecido en el párrafo uno de este artículo.»

Artículo segundo.—La dotación correspondiente al destino de Director de la Escuela Judicial, a que se refiere el artículo primero del Decreto mil trescientos once/mil novecientos sesenta y tres, de siete de junio, se aplicará indistintamente al funcionario judicial o fiscal que se designe para el citado cargo conforme a lo prevenido en el artículo veinte del Reglamento Orgánico del aludido Centro.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar las medidas complementarias que estime precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

10933 *DECRETO 1499/1974, de 24 de mayo, por el que se extiende a otras capitales el régimen de separación de las jurisdicciones civil y penal atribuida a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

Los beneficios efectos producidos por la atribución de las jurisdicciones civil y penal a Juzgados distintos en determinadas capitales, operada por Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, hace

aconsejable seguir el mismo criterio en aquellas poblaciones donde la existencia de varios Juzgados permite distribuir entre ellos los asuntos de una y otra naturaleza que hoy tratan conjuntamente.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición adicional primera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La jurisdicción penal que actualmente se ejerce por Juzgados de Primera Instancia e Instrucción será encomendada exclusivamente a los que se denominarán sólo Juzgados de Instrucción en las capitales de Córdoba, Granada, Las Palmas, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián y Valladolid.

Dos. La jurisdicción civil y las demás funciones que no correspondan al orden penal serán ejercidas en dichas capitales por los que se denominarán Juzgados de Primera Instancia.

Artículo segundo.—Uno. La designación de los distintos Juzgados dentro de cada orden jurisdiccional se hará mediante números correlativos a partir del uno.

Dos. El Juzgado de Primera Instancia número uno asumirá las funciones de Decano respecto a todos los demás de la misma población, incluso de los Juzgados de Instrucción y se denominará Juzgado de Primera Instancia número uno y Decano de los de Primera Instancia y de Instrucción.

Tres. El Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número uno despachará simultáneamente el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la misma capital, si no estuviera ya constituido o se constituyera en el futuro en régimen de exclusividad.

Cuatro. El servicio de guardia se prestará por los Juzgados de Instrucción. Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensable, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá designar sustituto del Juez titular entre los de Primera Instancia de la propia localidad.

Artículo tercero.—En Palma de Mallorca actuarán dos Juzgados de Primera Instancia y tres de Instrucción; en Granada y San Sebastián, dos y tres; en Las Palmas, tres y dos, y en Córdoba, Murcia, Pamplona y Valladolid, dos y dos, respectivamente.

Artículo cuarto.—En lo no previsto en el presente se estará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Justicia para determinar la fecha en que deba llevarse a efecto la separación de jurisdicciones y acordar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

10934 *ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que las suspensiones acordadas por Decreto en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores serán de aplicación en la determinación del tipo desgravatorio de las mismas mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que el tipo de desgravación no podrá exceder, en ningún caso, del señalado en la tarifa del Impuesto de Compensación de Graváme-

nes Interiores a la importación de mercancías objeto de desgravación.

Sin embargo, como el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley 41/1964, de 11 de junio, faculta al Gobierno para suspender, a propuesta del Ministerio de Hacienda, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, conviene aclarar, en estricto cumplimiento de la legalidad aplicable a esta materia, que toda suspensión que se concede en uso de dicha facultad supone una modificación temporal de la tarifa del Impuesto y, en consecuencia, del tipo de desgravación, en cuanto éste no puede ser superior a aquella tarifa.

En su virtud, en uso de la facultad contenida en el artículo dieciocho de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las exenciones o reducciones que se produzcan en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como consecuencia de las suspensiones, totales o parciales, que se concedan en uso de la facultad conferida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo 211 de la Ley 41/1964, se aplicarán simultáneamente a los correspondientes tipos de desgravación fiscal a la exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo primero del Decreto 1255/1970, de 18 de abril.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hlmo. Sr. Director general de Aduanas.

10935 CIRCULAR número 722 de la Dirección General de Aduanas sobre la asignación de claves.

El «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo del año en curso publicó los Decretos 782 a 787 referenciados, siendo asignadas telegráficamente claves estadísticas a las modificaciones estructurales contenidas en los mismos.

En el «Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo se publicó el Decreto 1309/1974, que introduce una reestructuración sustancial en los capítulos arancelarios 47 y 48.

La Circular 713 estableció, con vigencia para 1974, en su anexo único la correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas, la cual debe ser modificada para recoger los cambios introducidos por los mencionados Decretos.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, dispone lo siguiente:

Primero. Se asignan las siguientes claves numéricas a las subpartidas arancelarias que a continuación se relacionan:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
39.01.J	39.01.92	Siliconas.
39.01.K	39.01.91.1	Los demás: poliésteres no saturados, distintos de los alcidicos.
	39.01.91.2	—: poliésteres saturados, distintos de los alcidicos.
	39.01.93	—: resinas epoxi (epóxido), incluidas las de epoxiamina.
	39.01.99	—: las demás.
47.01.A.1	47.01.01	Pastas de madera: mecánicas.
47.01.A.2	47.01.02	—: semiquímicas.
47.01.A.3a1	47.01.03.1	—: químicas: al sulfato o a la sosa: crudas.
47.01.A.3a2a	47.01.03.2	— —: blanqueadas o semiblanqueadas: con contenido en alfa-celulosa superior a 88 por 100.
47.01.A.3a2b	47.01.03.3	— — —: con contenido en alfa-celulosa, igual o inferior al 88 por 100, de coníferas.
47.01.A.3a2c	47.01.03.4	— — — —: las demás.
47.01.A.3bi	47.01.03.6	— —: al bisulfito: crudas.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
47.01.A.3b2a	47.01.03.7	— — —: blanqueadas o semiblanqueadas: con contenido en alfa-celulosa, superior al 88 por 100.
47.01.A.3b2b	47.01.03.8	— — — —: con contenido en alfa-celulosa, igual o inferior al 88 por 100, de coníferas.
47.01.A.3b2c	47.01.03.9	— — — — —: las demás.
47.01.B.1	47.01.91	Otras pastas de papel: de linters de algodón.
		—: de otras materias.
47.01.B.2	47.01.99	Papel prensa: de uso exclusivo para la publicación de prensa diaria.
48.01.A.1	48.01.01	—: los demás.
48.01.A.2	48.01.09	Papel de fumar.
48.01.B	48.01.11	Papel de condensadores eléctricos.
48.01.C	48.01.21	Cartón de estereotipia.
48.01.D	48.01.31	Papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de más del 30 por 100, de fibras sintéticas o artificiales, referido a la materia fibrosa.
48.01.E	48.01.41	Guata de celulosa.
48.01.F	48.01.51	Papel y cartón Kraft: sin encolar (papel Kraft absorbente).
48.01.G.1	48.01.61	—: encolado: con peso por metro cuadrado igual o inferior a 50 gramos.
48.01.G.2a	48.01.62.1	— —: con peso por metro cuadrado superior a 50 gramos e igual o inferior a 120 gramos (llamado Kraft para sacos).
48.01.G.2b	48.01.62.2	— — —: con peso por metro cuadrado superior a 120 gramos (llamado Kraft para cartón ondulado).
48.01.G.2c	48.01.62.3	— — — —: especiales para soportes de abrasivos.
48.01.G.2d	48.01.62.4	Otros papeles y cartones sin encolar (papel filtro, papel secante, papel de uso doméstico, higiénico o de tocador, etc.).
48.01.H	48.01.71	Los demás papeles y cartones: con peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 gramos: exentos de pasta mecánica.
48.01.I.1a	48.01.91.1	— —: con 40 por 100, o menos, de pasta mecánica.
48.01.I.1b	48.01.91.2	— — —: con más de 40 por 100 de pasta mecánica.
48.01.I.1c	48.01.91.3	— — — —: con peso por metro cuadrado superior a 18 gramos e igual o inferior a 32 gramos: exentos de pasta mecánica.
48.01.I.2a	48.01.92.1	— — — — —: con 40 por 100, o menos, de pasta mecánica.
48.01.I.2b	48.01.92.2	— — — — — —: con más de 40 por 100 de pasta mecánica.
48.01.I.2c	48.01.92.3	— — — — — — —: con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica.
48.01.I.3a	48.01.93.1	— — — — — — — —: con 40 por 100 o menos de pasta mecánica.
48.01.I.3b	48.01.93.2	— — — — — — — — —: con más de 40 por 100 de pasta mecánica.
48.01.I.3c	48.01.93.3	— — — — — — — — — —: con peso, por metro cuadrado, superior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica.
48.01.I.4a	48.01.94.1	— — — — — — — — — — —: con 40 por 100, o menos, de pasta mecánica.
48.01.I.4b	48.01.94.2	— — — — — — — — — — — —: con más de 40 por 100 de pasta mecánica.
48.01.I.4c	48.01.94.3	— — — — — — — — — — — — —: con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica.
48.05.A	48.05.01	Papel y cartón ondulado.
48.05.B.1	48.05.11	Papel rizado o plegado: papel Kraft.
48.05.B.2	48.05.12	—: papel de uso doméstico, de higiene o de tocador.
48.05.B.3	48.05.19	—: los demás.
48.05.C	48.05.91	Los demás.
48.07.A	48.07.01	Cartón de estereotipia.